

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
14234/2011

ACTOR: RODRIGO MARTÍNEZ
CUÉ

RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES, AMBAS DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: ADRIANA A.
ROCHA SALDAÑA Y DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente indicado en el rubro, promovido por **Rodrigo Martínez Cué**, en contra del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, para controvertir la omisión de publicar la convocatoria para elegir a los diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de Querétaro, mediante el método ordinario de selección de candidatos; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De acuerdo con las manifestaciones del promovente y de las constancias que obran en autos se tiene que:

1. El catorce de octubre de dos mil once, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 67, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió diversas Providencias, a través de las cuales propuso a la Comisión Nacional de Elecciones, el método extraordinario de designación directa para los casos de las candidaturas a Diputados de Mayoría Relativa en distintos Estados y Distritos y a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa en algunas entidades federativas.

2. El diecisiete de octubre siguiente, el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones emitió la Convocatoria para la Sesión Extraordinaria del mismo órgano interno, con el objeto de la presentación, discusión, y en su caso, aprobación del procedimiento aplicable para la selección de candidatos a la Presidencia de la República, Diputados Federales y Senadores del Partido Acción Nacional, a celebrarse al día siguiente, misma que concluyó el diecinueve de octubre de dos mil once;

3. El dieciocho de octubre de dos mil once, fueron aprobados en sesión extraordinaria de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras cuestiones, los Acuerdos que se enuncian a continuación.

a) Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se propone al Comité Ejecutivo Nacional el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, Apartado B de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional en relación al proceso electoral federal 2011-2012, y

b) Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se determina el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a la Presidencia de la República, a Diputados Federales y Senadores, con motivo del proceso electoral federal 2012, para los efectos del artículo 211, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. El dieciocho de octubre del presente año, en sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, fueron presentados los documentos señalados en los incisos anteriores a través del Acuerdo No. CNE/004/2011, en el cual se contenían los métodos de elección para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

5. En la sesión señalada anteriormente, y una vez sometidas a consideración del pleno del Comité Ejecutivo Nacional las propuestas de designación directa por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, fueron aprobados los métodos extraordinarios de designación directa para la elección de candidatos a los cargos de Diputado Federal y Senador, en distintos Estados y Distritos, en los que no se incluyó al Estado de Querétaro.

6. El dieciocho de octubre la Comisión Nacional de Elecciones resolvió por unanimidad de sus integrantes emitir el Acuerdo CNE/005/2011, *“Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, por el que se determina el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a la Presidencia de la República, a Diputados Federales y a Senadores, con motivo del proceso electoral federal 2011, para los efectos del artículo 211, numeral 2 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales”*, mismo que entre otras cuestiones, ordenaba que dicha determinación fuera comunicada al Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con el artículo 211, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7. El diecinueve de octubre de dos mil once, mediante oficios números CEN/SG/0089/2011, CEN/SG/0090/2011, CEN/SG/0091/2011 y CEN/SG/0092/2011, la Secretaria General del Partido Acción Nacional, comunicó al Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, el *“Acuerdo mediante el cual ha lugar la determinación de la designación directa como método extraordinario para la selección de los candidatos a cargos de elección popular en las jurisdicciones que se indican en el contenido de cada uno de los oficio citados, para el proceso electoral federal 2012”*;

8. En sesión extraordinaria iniciada el día dieciocho de octubre y concluida el diecinueve de octubre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones, resolvió por unanimidad de sus integrantes emitir la resolución CNE/005/2011 que contenía

el *"Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, por el que se determina el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a la Presidencia de la República, a Diputados Federales y a Senadores, con motivo del Proceso Electoral Federal 2012, para los efectos del artículo 211, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales"*, mismo que entre otras cuestiones, ordena que dicha determinación sea comunicada al Consejo General del Instituto Federal Electoral. Dicha determinación dejó de considerar la totalidad de los acuerdos tomados por el Comité Ejecutivo Nacional sin fundar ni motivar dicha omisión.

9. Entre el veintiuno de octubre y el primero de noviembre de dos mil once, diversos ciudadanos presentaron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la determinación de implementar la designación directa, como método extraordinario de selección de candidatos a diputados federales por ambos principios y senadores de representación proporcional, en determinados distritos uninominales y entidades federativas, así como en todas las circunscripciones plurinominales, radicados en la Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-10842/2011 y acumulados.

10. El veintiuno de octubre de dos mil once, fueron publicados en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional y en la página del Partido en la red de Internet los documentos identificados CNE/004/2011 y CNE/005/2011, así los oficios CEN/SEG/0089/2011, CEN/SG/0090/2011, CEN/SG/0091/2011

y CEN/SG/0092/2011, lo anterior para efecto de darles publicidad conforme a la legislación interna aplicable.

11. El veinticinco de octubre de dos mil once, Jesús Ramírez Rangel y Elia Hernández Núñez presentaron juicios de revisión en contra del acuerdo CNE/005/2011, dictado por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por la omisión de tomar en cuenta la evaluación aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional para determinar el método de elección extraordinario para elegir candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en los estados de Durango, Guanajuato y **Querétaro**.

12. El cinco de noviembre de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional, resolvió el Juicio de Revisión CEN-REV-22/2011 y acumulados, y declaró fundados los agravios expresados por los actores, ordenando a la Comisión Nacional de Elecciones que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esa resolución modificara, de conformidad con los Acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional contenidos en los oficios CEN/SG/0089/2011 y CEN/SG/092/2011, la parte conducente del Acuerdo identificado con la clave CNE/005/2011, a fin de incluir dentro del método extraordinario de designación directa, los cargos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional correspondiente a los Estados de Durango, Guanajuato y Querétaro; así como los cargos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa a los Distritos federales 17 con cabecera en Miguel Hidalgo, Distrito Federal; 9 con cabecera en Irapuato, Guanajuato; y 8, con cabecera en

Tijuana, Baja California; y dentro del método ordinario, al cargo de Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa al Distrito Federal 6, con cabecera en Tijuana, Baja California.

13. En razón a lo anterior, el doce de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones, entregó a la Dirección General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, el acuerdo CNE/008/2011, en el que resolvió que no había lugar a modificar el acuerdo CNE/005/2011.

14. La Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional y en virtud de lo anterior, mediante acuerdo SRIA. GRAL.236/2011, apercibió a la Comisión Nacional de Elecciones para que en un término de veinticuatro horas a partir de notificado dicho proveído, cumpliera con lo dictado en la resolución CEN-REV/022/2011 y acumulados, diera cabal cumplimiento a sus resolutivos y para el caso de incumplimiento, esa instancia tomaría medidas necesarias para ejecutar lo resuelto en plenitud de jurisdicción.

15. Concluido el plazo referido, no fue recibida en el Comité Ejecutivo Nacional, respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

16. El dieciséis de noviembre del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución en los juicios antes citados en la que determinó lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO. Se modifican los acuerdos y determinaciones emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional y por la Comisión

Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, mediante los cuales se determinaron los procedimientos de designación de candidatos para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores de mayoría relativa y representación proporcional, para el procedimiento electoral federal dos mil once- dos mil doce.

SEGUNDO. Se confirman los acuerdos mediante los cuales se aprobó la designación directa como método extraordinario de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, únicamente por lo que hace al Estado de Guerrero, de conformidad con lo considerado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se revocan los acuerdos y determinaciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, en los cuales se determina el procedimiento de designación directa de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de senadores de mayoría relativa, en los distritos electorales y entidades federativas precisados en los acuerdos impugnados, con excepción del Estado de Guerrero.

CUARTO. Quedan intocados los acuerdos y determinaciones materia de los juicios al rubro identificados, en la parte que no fue objeto de controversia, en los términos del considerando sexto de esta sentencia.

QUINTO. Se ordena notificar esta sentencia al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales procedentes.

SEXTO. Se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a los autos de los juicios acumulados.”

17. El veinticinco de noviembre de dos mil once, según dicho del actor, acudió personalmente a las oficinas sede de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, a fin de verificar si en estrados se encontraba alguna publicación respecto de la convocatoria referida y al no encontrar nada pidió que algún funcionario le atendiese a fin de que le informara sobre la fecha probable de expedición de la convocatoria, siendo atendido por Esperanza Morelos Borja quien le informó

que dicha convocatoria no existía y que la misma no se publicaría sin explicar razones que lo justificaran.

II. Medio de impugnación. El veintinueve de noviembre, Rodrigo Martínez Cué presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Comisión Nacional de Elecciones del instituto político referido, en contra de la omisión de dicha publicación.

El mismo día, dicha comisión, remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la demanda y diversas constancias relativas al trámite.

III. Turno a ponencia. El dos de diciembre del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-JDC-14234/2011, a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y cerró la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99,

párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por un ciudadano en contra de órganos intrapartidistas por la omisión de publicar la convocatoria para elegir a los diputados por el principio de representación proporcional en Querétaro, mediante el método ordinario de selección de candidatos.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

I. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales de la demanda, al haberse presentado ante la autoridad responsable y señalar el nombre del actor; asentar su firma autógrafa; señalar domicilio para recibir notificaciones; identificar los actos y omisiones impugnadas. así como los órganos partidistas responsables y finalmente, señalar los hechos y agravios base de su impugnación y los preceptos legales presuntamente violados.

II. Oportunidad. El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido oportunamente, dado que el actor controvierte la omisión de los órganos partidistas responsables, de publicar la convocatoria de selección por el Método Ordinario de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de Querétaro.

Por tanto, en el caso, la actualización del término de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de tracto sucesivo.

Esto es así, en virtud de que de la norma citada, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley referida, establece que cuando se impugnen omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho que se consuma de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación que se atribuye a las responsables, en contra de lo aducido por la Comisión Nacional de Elecciones al rendir informe circunstanciado.

Este criterio ha sido sostenido en la tesis relevante S3EL 046/2002, visible en las páginas 770 y 771 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que en lo sustancial, dice:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la

demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

En virtud de lo anterior, el plazo para la interposición oportuna de la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar la omisión de que se duele el inconforme, no ha vencido.

III. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio al rubro identificado, toda vez que promueve en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la omisión de los órganos partidistas responsables, de publicar la convocatoria de selección por el Método Ordinario de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de Querétaro.

A juicio de esta Sala Superior el actor tiene interés jurídico porque, conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los artículos 27, párrafo 1, inciso d), y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del 10, fracción I, del Estatuto del Partido Acción Nacional, se advierte que los militantes tienen interés jurídico para impugnar los actos de los órganos del partido político, relativos a los procedimientos internos de selección de candidatos.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone

que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Por otra parte, el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los estatutos de los partidos políticos establecerán las normas para la postulación democrática de sus candidatos.

De igual forma, el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del aludido Código electoral federal, establece que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

De lo anterior, se advierte que las determinaciones de los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, vinculadas con la implementación de procedimientos de selección de candidatos, se deben ajustar a lo previsto en la normativa partidista, y que los militantes afiliados al partido político tienen interés para controvertir tales determinaciones, cuando considere que se apartan de tales ordenamientos.

En el caso, el actor es militante del Partido Acción Nacional, y argumenta que la omisión de los órganos partidistas responsables, de publicar la convocatoria de selección por el Método Ordinario de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de Querétaro, es contraria la legalidad, toda vez que vulnera su derecho político-electoral de votar y ser votado, por lo que es claro que tiene interés jurídico para promover a fin de que esta

Sala Superior, resuelva sobre la legalidad o ilegalidad de tal omisión.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que en el Estatuto del Partido Acción Nacional, está previsto que es derecho de los militantes, intervenir en las decisiones de ese instituto político, así como de ser postulados precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

El Estatuto del Partido Acción Nacional, en la parte conducente establece.

“Artículo 10. Los miembros activos tienen los siguientes derechos y obligaciones, en los términos de estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

I. Derechos:

a. Intervenir en las decisiones del Partido o por sí o por delegados;

[...]

c. Ser propuestos como precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular, siempre y cuando cumplan las condiciones de elegibilidad que exija la normatividad electoral y los Estatutos del Partido;”

En este sentido es claro, que los militantes tienen derecho a controvertir las determinaciones del partido político que, en su concepto, afecten sus derechos político-electorales, en tanto que son miembros de ese instituto político, con independencia de que les asista o no la razón en cuanto al fondo de la *litis*.

IV. Legitimación. El asunto lo promueve parte legítima, en términos del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concretamente un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, quien hace valer

presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, por los órganos intrapartidarios señalados como responsables.

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Falta de definitividad. Con relación a la causal de improcedencia que plantea la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, al rendir su informe circunstanciado, esta Sala Superior estima que resulta **infundada**.

El referido órgano partidista señala que se acredita la causal de improcedencia señalada en el artículo 10, párrafo I inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, previo a promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el actor debió agotar el juicio de revisión previsto en el artículo 147, del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, ambos del Partido Acción Nacional.

El artículo 41, fracción I, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Por su parte, el artículo 49, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al precepto constitucional mencionado, establece que los asuntos

internos de los partidos políticos, son el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, los cuales siempre deben estar conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben los órganos de dirección del partido político.

En el citado artículo 49, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé que los procedimientos de selección de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, son parte de la vida interna de los partidos políticos, por tanto las controversias que surjan y guarden relación con los asuntos internos de los institutos políticos, serán resueltas por el órgano previamente determinado en su estatuto, razón por la cual se considera que los militantes deben agotar los medios de impugnación intrapartidistas, y una vez que el órgano interno de resolución de conflictos asuma una determinación, se estará en la posibilidad jurídica de acudir a defender sus derechos partidistas ante este Tribunal federal.

Por lo anterior, se considera que todos los actos y determinaciones que guarden relación con asuntos internos de los partidos políticos, como lo es la adopción del procedimiento de selección de candidatos, son recurribles ante los órganos intrapartidistas establecidos para tal efecto; por tanto, el agotamiento de ese medio de impugnación interno, es una condición para posteriormente impugnar las determinaciones que emitan, ante este Tribunal federal.

Ahora bien, el artículo 36 Bis, primer párrafo, del Estatuto del Partido Acción Nacional, prevé que para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones, se establecerá un sistema de solución de controversias, el cual dará definitividad a las distintas etapas del procedimiento. Asimismo, dispone que los distintos medios de impugnación se substanciarán de conformidad con lo previsto en el reglamento respectivo.

En relación con lo anteriormente expuesto, el apartado D, de la citada disposición normativa, establece que el juicio de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones de la Comisión Nacional de Elecciones, dictados en ejercicio de sus facultades que sean distintos a la revisión de los actos de las comisiones electorales estatales, del Distrito Federal, municipales, delegacionales o distritales. Asimismo, se prevé que el juicio precisado será resuelto en única instancia por el Comité Ejecutivo Nacional, resolución que será definitiva. De igual manera, se dispone que el reglamento regulará los supuestos de procedibilidad de los medios de impugnación intrapartidista, previstos en ese apartado.

De conformidad con lo anterior, el artículo 147 del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, prevé lo siguiente:

a) El juicio de revisión se podrá interponer en contra de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, para controvertir los actos que no sean resoluciones dictadas en juicios de inconformidad o recursos de reconsideración.

b) El juicio de revisión no procederá para controvertir el acuerdo a que alude el artículo 41, del Estatuto del Partido Acción Nacional, es decir, la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político, que autoriza, de manera excepcional, que los miembros adherentes puedan votar para elegir determinadas candidaturas.

c) El juicio de revisión será resuelto, en instancia única y definitiva, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, en el juicio que ahora se resuelve, se controvierte la omisión del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político, de emitir la convocatoria para la selección de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional mediante el método ordinario.

En consecuencia, al ser la omisión controvertida atribuida tanto al Comité Ejecutivo Nacional como a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, ésta no podría ser recurrida mediante el juicio de revisión partidista, previsto en los artículos 36 Bis, Apartado D, del Estatuto, y 147, párrafo 1, del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, ambos del Partido Acción Nacional, ya que el propio Comité Ejecutivo Nacional es el facultado para conocer y resolver ese medio de impugnación, lo cual, en dado caso, sería contrario a los principios de certeza e imparcialidad, rectores en materia electoral.

Analizados los requisitos de procedencia y desestimada la causal de improcedencia hechas valer por el órgano partidista responsable y al no advertir esta Sala Superior que se actualicen otras, se considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el actor.

CUARTO. Estudio de fondo. La lectura integral de la demanda permite advertir que el actor controvierte del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, actos relacionados con el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional para el Estado de Querétaro.

A. Por una parte, controvierte la omisión de publicar la convocatoria para elegir, mediante el *Método Ordinario*, a los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional para el Estado de Querétaro.

B. Por otra parte, sostiene que la omisión de publicar la convocatoria porque el partido hubiera optado por el *Método Extraordinario* de designación directa sería ilegal, en virtud de que no existe motivo para justificar la adopción de ese método, de ahí que tal determinación carecería de fundamentación y motivación.

Por cuestión de método se analizará el agravio segundo relacionado con la falta de fundamentación y motivación de la determinación del método de selección de candidatos a

diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de Querétaro.

A fin de analizar lo anterior, es necesario precisar que el método de selección adoptado por el partido en las referidas candidaturas en el Estado de Querétaro fue el “Extraordinario de designación”.

En efecto, mediante providencias emitidas el catorce de octubre de dos mil once, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional propuso a la Comisión Nacional de Elecciones lo siguiente:

- Presentar al Comité Ejecutivo Nacional una propuesta de Método Extraordinario de designación directa para el caso de las candidaturas a diputados de mayoría relativa de los Estados y Distritos correspondientes.
- Presentar al Comité Ejecutivo Nacional una propuesta de Método Extraordinario de designación directa para el caso de las candidaturas a senadores en los Estados correspondientes.

En cumplimiento de las providencias antes referidas, el dieciocho de octubre posterior, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el acuerdo CNE/004/2011, mediante el cual, propuso al Comité Ejecutivo Nacional el Método Extraordinario de designación directa para las siguientes candidaturas:

- Candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en ciento cuarenta distritos electorales;

- Candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional en veintiún entidades federativas; y
- Candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa en veinticuatro entidades federativas.

Asimismo, en el referido acuerdo se propuso al Comité Ejecutivo Nacional el Método Extraordinario mediante la elección abierta de los siguientes candidatos:

- Candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en dieciséis distritos electorales.

En el referido acuerdo CNE/004/2011, la Comisión Nacional de Elecciones no propuso al Comité Ejecutivo Nacional la selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional para el Estado de Querétaro por el Método Extraordinario.

El mismo dieciocho de octubre del presente año, en sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, se discutió y aprobó la propuesta de selección de candidatos a diputados federales por ambos principios (representación proporcional y mayoría relativa) así como la propuesta de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa por el Método Extraordinario.

Del acta levantada en dicha sesión del Comité Ejecutivo Nacional, se advierte que, al abordar el punto relativo a la propuesta de Método Extraordinario para la selección de

candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, se discutió por los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional la viabilidad de incluir a ese método de selección las candidaturas de representación proporcional de los diputados de Durango, Guanajuato y **Querétaro**.

Tal propuesta surgida en la sesión del Comité fue aprobada por mayoría de votos con dos votos en contra. Consecuentemente, se acordó comunicar a la Comisión Nacional de Elecciones que el citado Comité Ejecutivo había determinado que en los Estados de Durango, Guanajuato y **Querétaro**, existen supuestos de excepción (conflictos graves que afectan la unidad del partido) que dan origen a la designación directa como Método Extraordinario para la selección de los candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional.

En cumplimiento de lo acordado por el Comité Ejecutivo Nacional, la Secretaria General del referido órgano central, mediante el oficio CEN/SG/0092/2011 del mismo dieciocho de octubre, comunicó a la Comisión Nacional de Elecciones, los acuerdos aprobados en la sesión extraordinaria del Comité, con el propósito de que el citado órgano de elecciones presentara una nueva propuesta de acuerdo al órgano central, en la que se incluyera a los Estados de Durango, Guanajuato y **Querétaro** el Método Extraordinario de selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Para acatar los acuerdos aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional y tomando en consideración los acuerdos

del referido órgano ejecutivo sobre los métodos de selección de candidatos, el diecinueve de octubre siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el acuerdo CNE/005/2011, mediante el cual, de nueva cuenta sometió a consideración del Comité Ejecutivo Nacional cuáles serían los métodos de selección de candidatos a diputados federales y senadores por ambos principios, quedando la propuesta en los siguientes términos:

I. Candidaturas por el Método Ordinario en centros de votación con la participación de militantes

- Candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en ciento cuarenta y cuatro distritos electorales
- Candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional en once entidades federativas **(aquí se incluyó al Estado de Querétaro por el Método Ordinario)**
- Candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa en ocho entidades federativas.

II. Asimismo, en el referido acuerdo se propuso al Comité Ejecutivo Nacional el Método Extraordinario mediante designación directa en los siguientes casos.

- Candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en ciento cuarenta distritos electorales;
- Candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional en veintiún entidades federativas;

- Candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa en veinticuatro entidades federativas.

III. Finalmente, la Comisión Nacional de Elecciones propuso al Comité Ejecutivo Nacional el Método Extraordinario mediante la elección abierta de los siguientes candidatos:

- Candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en dieciséis distritos electorales.

Como se advierte, en el citado acuerdo CNE/005/2011, la Comisión Nacional de Elecciones, sometió a consideración del Comité Ejecutivo Nacional el Método Ordinario para la selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, a los correspondientes al Estado de Querétaro.

Lo anterior, soslayando que en la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, celebrada el día anterior, el referido órgano ejecutivo había determinado que en el Estado de Querétaro, se optaría por el método extraordinario de selección de candidatos a diputados de representación proporcional.

Ante la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones, de considerar los acuerdos adoptados por el órgano ejecutivo del partido, el veinticinco de octubre posterior, los militantes Jesús Ramírez Rangel y Elia Hernández Núñez, promovieron ante las instancias partidistas tres juicios de revisión identificados con las claves CEN-REV-022/2011, CEN-REV-023/2011 y CEN-REV-024/2011.

En dichos medios de impugnación intrapartidistas, se controvertió esencialmente la omisión de la Comisión Nacional de Electores de tomar en consideración los acuerdos adoptados por el Comité Ejecutivo Nacional sobre aquellas entidades federativas y distritos electorales en los que, a juicio del órgano ejecutivo, existían conflictos graves que afectaban la unidad del partido y que justificaban la selección de candidatos por el Método Extraordinario y no el Método Ordinario como lo propuso el órgano de elecciones.

Entre los casos cuestionados, se encontraba el de diputados federales por el principio de representación proporcional para el Estado de Querétaro.

Dichos medios de impugnación, fueron resueltos de forma acumulada en el expediente CEN-REV-022/2011, el siete de noviembre de dos mil once, por el Comité Ejecutivo Nacional.

En la citada resolución, el órgano ejecutivo determinó que, toda vez que la Comisión Nacional de Elecciones, no aclaró su omisión en el cumplimiento de los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional en relación con los métodos de selección de candidatos, entre el que se encuentra el de diputados de representación proporcional en Querétaro, los agravios eran fundados.

Consecuentemente, en términos del artículo 43, apartado B de los Estatutos Generales del Partido, el Comité Ejecutivo Nacional ratificó los acuerdos relacionados con la adopción de los métodos extraordinarios de selección de candidatos, entre

los que se encontraban las candidaturas a diputados federales de representación proporcional para el estado de Querétaro.

Por tanto, el referido Comité Ejecutivo Nacional, resolvió ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones modificar el acuerdo CNE/005/2011, a fin de tomar en cuenta los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional comunicados en los oficios CEN/SG/0089/2011 y CEN/SG/0092/2011 relativos a la adopción del Método Extraordinario de designación en las candidaturas de diputados federales por el principio de representación proporcional, concediéndole un plazo de veinticuatro horas para su cumplimiento.

En relación a la resolución CEN-REV-022/2011 y sus acumulados, antes citada, el doce de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el acuerdo CNE/008/2011, mediante el cual, determinó no modificar el acuerdo CNE/005/2011 en el que se determinó que los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de Querétaro, se elegirían por el Método Ordinario.

La anterior decisión de no modificar el acuerdo para cambiar del Método Ordinario al Extraordinario en la selección de los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en Querétaro, obedeció a que, en concepto del órgano de elecciones del partido, el Método Ordinario ya había sido aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones en el diverso acuerdo CNE/004/2011, en el cual, sólo se incluyeron los distritos y entidades que participarían con

el Método Extraordinario. de ahí que los no especificados en dicho acuerdo serían electos por el diverso Método Ordinario.

Por tanto, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones, cuando se emitió el acuerdo CNE/005/2011 (en el que se incluyeron ambos métodos de selección) ya estaba previamente acordado el método ordinario para el caso de diputados de representación proporcional en Querétaro.

Ante el reiterado desacato de la Comisión Nacional de Elecciones, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, comunicó al Instituto Federal Electoral que el Comité Ejecutivo Nacional, había determinado el Método Extraordinario de designación directa para el caso de los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional para el Estado de Querétaro.

La anterior sucesión de hechos, los cuales se derivan de las constancias aportadas a los autos del expediente, mismas que en términos del artículo 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en consideración de este órgano jurisdiccional, hacen prueba plena de los hechos consignados en éstas, permiten demostrar que el método de selección de candidatos para el caso de diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de Querétaro, es el Método Extraordinario por designación.

Ello porque, si bien en un inicio la Comisión Nacional de Elecciones propuso al Comité Ejecutivo Nacional únicamente

las candidaturas por Método Extraordinario, sin incluir la relativa a diputados de representación proporcional de Querétaro, lo cierto es que, con base en esa primera propuesta formulada al Comité Ejecutivo Nacional, dicho órgano acordó que en Querétaro, los diputados de representación proporcional fueran seleccionados por el Método Extraordinario.

Después de una cadena de incumplimientos de la Comisión Nacional de Elecciones sobre los métodos de selección de candidatos, el Comité Ejecutivo Nacional resolvió en el juicio de revisión intrapartidista CEN-REV-022/2011 y sus acumulados, ratificar el método Extraordinario de designación de los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de Querétaro.

No es un obstáculo a lo anterior, que el pasado dieciséis de noviembre de dos mil once, esta Sala Superior haya resuelto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC10842/2011 y acumulados, en el que se determinó, por una parte, modificar los acuerdos y determinaciones emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional y por la Comisión Nacional de Elecciones, mediante los cuales se determinaron los procedimientos de designación de candidatos para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores de mayoría relativa y representación proporcional; y, por otra parte, revocar los acuerdos en los cuales se determina el procedimiento de designación directa de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de senadores de mayoría relativa, en los distritos electorales y entidades

federativas precisados en los acuerdos impugnados, con excepción del Estado de Guerrero.

Lo anterior porque, en esa misma resolución se estableció que quedaban intocados los acuerdos y determinaciones, en la parte que no fue objeto de controversia.

De modo que si en el referido juicio ciudadano sólo se controvirtieron las candidaturas expresamente reservadas para el Método Extraordinario de designación; y tal decisión no era definitiva y firme para el caso de diputados de representación proporcional para el Estado de Querétaro, resulta incuestionable que la resolución de esta Sala Superior, no afectó sobre las determinaciones del método de selección de diputados de representación proporcional para esa entidad.

Ello se explica a partir de la secuencia de actos y resoluciones adoptadas por los dos órganos partidistas encargados de definir los procedimientos de selección de candidatos.

Pues, como ya se explicó, la determinación del Método Extraordinario para la selección de candidatos a diputados federales de representación proporcional para el Estado de Querétaro, fue una decisión que adquirió definitividad hasta que el Comité Ejecutivo Nacional la ratificó al resolver el juicio de revisión CEN-REV-022/2011 y acumulados. Fue hasta que se pronunció tal determinación cuando finalizó la disputa entre el método electivo que operaría para el caso de diputados de representación en Querétaro, ya que antes de tal

determinación, la Comisión Nacional de Elecciones proponía el Método Ordinario, mientras que el Comité Ejecutivo Nacional había acordado el diverso Método Extraordinario de designación.

Luego, si conforme con lo establecido en los estatutos, el método extraordinario adquiere definitividad y firmeza con la ratificación del Comité Ejecutivo Nacional, situación que sucedió el pasado cinco de noviembre con la emisión de la resolución recaída al juicio de revisión CEN-REV-022/2011 y acumulados; entonces, resulta indudable para esta Sala Superior, que la determinación sobre el método de selección en estudio, no estuvo afectada por la resolución recaída en el juicio ciudadano SUP-JDC10842/2011 y acumulados, en tanto que, en ese momento no estaba definido qué método se usaría para el Estado de Querétaro (diputados de representación proporcional).

De ahí que sea válido sostener que en los acuerdos modificados y revocados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales referido, no era firme la determinación sobre qué método aplicarías para la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de Querétaro.

La anterior descripción permite concluir que la adopción del Método Extraordinario de designación directa para la selección de candidaturas de diputados federales por el principio de representación proporcional para el Estado de Querétaro, carece de fundamentación y motivación.

Por mandato del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado.

De la interpretación gramatical y funcional del citado precepto, así como sobre la base de lo establecido por la doctrina constitucional y procesal, se ha considerado que para fundar un acto de autoridad, ésta debe expresar el o los preceptos legales aplicables al caso y, en la motivación deberá señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Se debe distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede

evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma invocada como base y sustento del modo de proceder de la autoridad.

Lo anterior lleva a establecer que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, con los preceptos legales aplicables al caso y con los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para la emisión del acto.

Señalado lo anterior, a continuación se insertan las razones por las que el Comité Ejecutivo Nacional Determinó adoptar el Método Extraordinario de selección de candidatos para el caso de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Querétaro.

Tales razonamientos, quedaron establecidos en el acta de la Sesión Extraordinaria 5 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional celebrada el dieciocho de octubre de dos mil once.

En el referido documento, al discutir y resolver sobre los métodos de selección de los diputados de representación proporcional, propuestos por la Comisión Nacional de Elecciones; el Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la C. Cecilia Romero Castillo, formulada en su intervención, se determinó que en el Estado de Querétaro debía aplicarse el Método Extraordinario sobre la base de que existen conflictos graves que afectan la unidad del partido.

Luego, en el acta referida, sin hacer mayor abundamiento, explicación o justificación sobre ese método de selección de candidatos, se acordó:

“PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43, apartado B de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como por los artículos 26 y 29, apartado 1, fracción II del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, y en atención a los acuerdos adoptados por la Comisión Nacional de Elecciones en sesión celebrada el dieciocho de octubre de dos mil once, ha lugar la determinación de la designación directa como método extraordinario para la selección de los candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional en las jurisdicciones que se indican, para el proceso electoral federal 2012.

SEGUNDO. Comuníquese a la Comisión Nacional de Elecciones que el Comité Ejecutivo Nacional en términos de los artículos 43, Apartado B de los Estatutos Generales del Partido y 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular determinó que en los Estados de Durango, Guanajuato y Querétaro existen supuestos de excepción que dan origen a la designación directa como método extraordinario para la selección de los candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional.

TERCERO. Notifíquese al Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos previstos en el artículo 211, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. Publíquese los resolutivos del presente acuerdo en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, así como en la página de internet: <http://www.pan.org.mx>.

Se aprobó por mayoría de votos con dos en contra.”

En ninguna parte del resto de las constancias, se advierte explicación que justifique o razone por qué se deben reservar las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional para el Estado de Querétaro.

Incluso, en el juicio de revisión intrapartidista CEN-REV-022/2011, tampoco se explican los motivos por los cuales en el

Estado de Querétaro existe la excepción de conflictos graves que afecten la unidad del partido, para justificar la adopción del Método Extraordinario de selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

En el referido medio de impugnación intrapartidista, exclusivamente se abordó el tema relacionado con el incumplimiento de la Comisión Nacional de Elecciones para adoptar los acuerdos tomados por el Comité Ejecutivo Nacional (el desacato) pero en modo alguno, se analizó sobre la causa grave que afecta en Querétaro que pudiera poner en riesgo la unidad del partido.

Por tanto, la única motivación que se encuentra en los acuerdos partidistas para definir el Método Extraordinario de selección de candidatos para el caso de diputados federales de representación proporcional en Querétaro, es la contenida en el acta de la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional celebrada dieciocho de octubre de dos mil once.

Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que tales razonamientos no son suficientes para tener por satisfecho los principios de seguridad y certeza jurídica que establecen que todo acto debe estar debidamente fundado y motivado.

Como se puede advertir del artículo 43, apartado B, inciso f), del estatuto, así como del numeral 106, reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, ambas disposiciones del Partido Acción Nacional, algunos de los

supuestos para que se justifique que se lleve a cabo un procedimiento de selección de candidatos mediante métodos extraordinarios, en determinada entidad federativa, municipio, delegación o distrito, son los siguientes:

- Existencia de conflictos que afectan la unidad entre los miembros del Partido.
- Diferencias políticas entre comités municipales y estatal que obstaculizan el ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos.
- Falta de colaboración, coordinación o complementación entre comités y que éstos se muestren incapaces de solucionar.

En estos casos, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional tiene el deber de llevar a cabo una valoración para determinar la actualización de cualquiera de los supuestos señalados, en el entendido de que los conflictos que se presenten afecten la unidad partidista, las diferencias políticas o falta de colaboración entre comités, obstaculicen el ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos, cuya determinación no puede ser arbitraria, sino que debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, esta Sala Superior consideró en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-10842/2011 y acumulados que las citadas normas tienen dos supuestos según el caso, el primero, que se actualice una circunstancia o

conflictos ente comités partidistas ocurridas en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate y, segundo, que afecte la unidad entre miembros del Partido Acción Nacional o que obstaculice las funciones de los comités partidistas y que se muestren incapaces de solucionar.

No es dable considerar que la previsión constitucional y legal de la libre autodeterminación de los partidos políticos implique la posibilidad de que emitan sus determinaciones sin apego estricto a su normativa interna, sino por el contrario, su actuar debe estar debidamente fundado y motivado.

En este sentido, de la argumentación de la resolución impugnada se advierte que el órgano partidista responsable no precisó ambos supuestos, en tanto que, a pesar de que aduce la existencia de supuestas circunstancias que a su juicio afectan la unidad en el partido político, lo cierto es que no precisó en qué consistían esos conflictos graves en el Estado de Querétaro.

De ahí que la sola afirmación de que en Querétaro existe una causa de excepción para realizar la selección por el Método Extraordinario de designación de diputados federales de representación proporcional, consistente en conflictos graves que afectan la unidad del partido, no sea una motivación suficiente para poder adoptado la decisión combatida.

Las consideraciones del órgano partidista responsable, no son suficientes para acreditar el supuesto previsto en el artículo 43, apartado B, inciso f), del Estatuto de ese instituto político, en

tanto que, omitió señalar cuáles conflictos graves se han presentado en la estructura partidista en Querétaro que pudieran afectar la unidad en el partido político.

Por tanto, al no estar debidamente fundada y motivada la determinación de adoptar el Método Extraordinario de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de Querétaro, es fundado el agravio relacionado con la violación a esos principios constitucionales.

Por otra parte, respecto al agravio relativo a la omisión de publicar la convocatoria para elegir, mediante el *Método Ordinario* en centros de votación con la participación de militantes, a los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional para el Estado de Querétaro, deviene en inoperante en tanto que con el estudio del anterior motivo de disenso, el actor ha alcanzado su pretensión.

Al resultar fundado el agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación del Comité Ejecutivo Nacional para adoptar el método de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de Querétaro, lo procedente es revocar todos los actos relacionados con tal determinación, a fin de que, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, emitan una nueva en la que funden y motiven la determinación del método que adopten. Se concede plenitud de autoorganización a los órganos partidistas

vinculados en esta ejecutoria, para que adopten el método que estimen procedente.

Se vinculan a los órganos partidistas que por virtud de los estatutos deban participar en la elección del método de selección de candidatos para que, con base en su normativa partidista, en un plazo improrrogable de setenta y dos horas, adopten el método de selección de candidatos que sea procedente para las candidaturas de diputados federales por el principio de representación proporcional para el Estado de Querétaro.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revocan todos los actos relacionados con la adopción del Método Extraordinario de designación de diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de **Querétaro**.

SEGUNDO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, emitir una nueva determinación en la que funden y motiven la adopción del método de designación de diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de **Querétaro**.

Se concede plenitud de autoorganización a los órganos partidistas vinculados con esta ejecutoria para que adopten el método que estimen procedente.

TERCERO. Se ordena notificar esta sentencia al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, y **por estrados** de esta Sala Superior a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-14234/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO